



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300371-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003-2023-00371-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO  
DEMANDADO: MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO Y OTROS

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Debe incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme a las pretensiones solicitadas, de acuerdo a lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
2. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del documento allegado como base de la ejecución, como quiera que no puede cobrar capitales e intereses moratorios 2 veces por las mismas obligaciones comprendidas en una sola cuenta de cobro, por tanto lo pretendido difiere totalmente de las cuentas de cobro aportadas; pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
3. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO contra MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO Y OTROS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



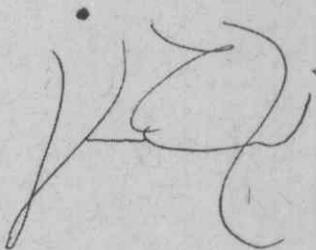
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 50-313-4089-003-2023-00371-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO  
DEMANDADO: MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO Y OTROS

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*  

**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300375-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00375-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LORENZO NAVARRO BOTERO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

#### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LORENZO NAVARRO BOTERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** las sumas de:

1. **\$41.714.692,16,oo**, como capital representado en el pagare No. 000050000539723 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (04/04/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300376-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00376-00  
DEMANDANTE: SERGIO FERNANDEZ ROMERO  
DEMANDADO: GISSELA ANDREA MANCERA QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisble por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en caso que se desconozca, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **SERGIO FERNANDEZ ROMERO** contra **GISSELA ANDREA MANCERA QUINTERO**, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**

Carrera 15 con Calle 24 - 00 Esquina Barrio Las Delicias de Granada - Meta  
e-mail: j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300383-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00383-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES MEGALLANOS S.A.S. Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá indicar qué clase de interés está solicitando en la pretensión Primero 1.1, pues por disposición del numeral 5° del art. 75 del C. de P. Civil, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

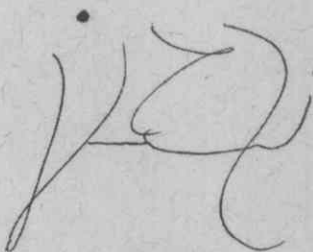
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INVERSIONES MEGALLANOS S.A.S. Y OTROS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*  

**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingres a al despacho del señor Juez, proceso de Sucesión con Radicado No. 503134089-003-202300389-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00389-00  
DEMANDANTE: DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA RAMIREZ BELTRAN (Q.E.P.D.)  
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de la causante o cónyuge o compañero permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
2. En caso de que la causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
3. DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.
4. En caso de existir más herederos, INFORMAR la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé el art. 6° de la Ley 2213 de 2022: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto).
5. Deberá adecuar la cuantía, conforme al avalúo de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.
6. Enunciar en el acápite de hechos si cada uno de los demandantes acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del CGP.
7. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
8. Deberá allegarse poder en el que se faculte al Dr. Miguel O. Velásquez H., teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00389-00

DEMANDANTE: DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA RAMIREZ BELTRAN (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: SIN DEMANDADO

9. Deberá aportar copia legible de los registros civiles de Héctor Ancizar Castellanos Ramírez, Jairo Alexander Sabogal Ramírez, Carlos Sabogal Ramírez, Nelson Castellanos Ramírez y Nelson Steven Castellanos Sandoval. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros, individuales y legibles.
10. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de la causante ROSA ELVIRA RAMIREZ BELTRAN (Q.E.P.D.).
11. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.
12. En el acápite de notificaciones se informará la dirección física y electrónica de notificaciones del solicitante y de los hijos de la causante, conforme a lo previsto en el artículo 82 y numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Sucesión, DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA RAMIREZ BELTRAN (Q.E.P.D.), CONCÉDASELE a las partes el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 503134089-003-202300390-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00390-00  
DEMANDANTE: JAVIER JESÚS PARRA GRECCO  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA SEGURA DÍAZ Y OTROS

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
2. Así mismo no se allegó el CERTIFICADO de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del bien hipotecado conforme lo establece el Art. 554 del C. de P. Civil, esto es, haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.
3. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico de los demandados, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negritas del juzgado)*

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por JAVIER JESÚS PARRA GRECCO contra BLANCA CECILIA SEGURA DÍAZ Y OTROS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00390-00  
DEMANDANTE: JAVIER JESÚS PARRA GRECCO  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA SEGURA DÍAZ Y OTROS

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **DANIELA DE JESUS JULIO ALCALÁ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300391-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00391-00  
DEMANDANTE: CRE DIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: OSCAR SOTO VARGAS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1) Deberá allegar una copia digital legible del pagare base de ejecución, los documentos relacionados como prueba, toda vez que los aportados dentro de la demanda son ilegibles.
- 2) Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses solicitados, en la pretensión segunda y tercera, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 3) Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada en acápite de notificaciones es la Carrera 16 No. 16-34 de Granada - Meta, pero en la solicitud de crédito el demandado diligencio que la dirección corresponde a la Calle 39 C No. 26-51 2 Piso barrio Emporio de Villavicencio; por lo que deberá aclarar dicha dirección de notificación.
- 4) Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, de acuerdo al formato de solicitud de crédito, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por CRE DIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra OSCAR SOTO VARGAS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

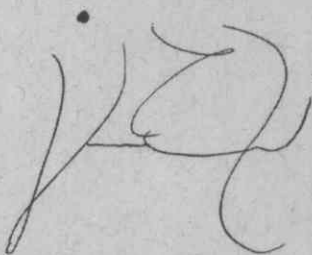
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00391-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: OSCAR SOTO VARGAS

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*  

**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300395-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00395-00  
DEMANDANTE: CVS SERVITECAS S.A.S.  
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO MONTAÑEZ VACCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LIBARDO ANTONIO MONTAÑEZ VACCA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CVS SERVITECAS S.A.S.** las sumas de:

1. **\$2.352.000,00**, como capital representado en el pagare No. 1474 allegado.
- 1.1. Mas los intereses de plazo sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare allegado desde 04 de marzo de 2022 al 04 de junio de 2022.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (05/06/2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al Dr. **RAMIRO RUBIO FLOREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300396-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00396-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: HUGO ANDRES CORREDOR PABÓN

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HUGO ANDRES CORREDOR PABÓN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** las sumas de:

1. **\$55.191.607,00**, como capital representado en el pagare No. 754485186 allegado.
- 1.1. \$4.409.735 como intereses de plazo sobre la anterior suma causada e impagada pactados en el pagare allegado desde 15 de enero de 2023 al 24 de agosto de 2023.
- 1.2. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (25/08/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingres a al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300397-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00397-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: WILINTON EDUARDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá indicar que clase de interés está solicitando en la pretensión 1.3 y así mismo deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde o que comprende los intereses solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en caso que se desconozca, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. DANYELA REYES GÓNZALEZ, teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILINTON EDUARDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingres a al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300399-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00399-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: YERCY PAOLA GUTIERREZ CÁRDENAS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico de la demandada YERCY PAOLA GUTIERREZ CÁRDENAS, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas y subrayado del juzgado).*

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YERCY PAOLA GUTIERREZ CÁRDENAS**, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DÍAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado No. 503134089-003-202300400-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL (HIPOTECARIO)  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00400-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico de la demandada JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo, y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas y subrayado del juzgado).*

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR**, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DÍAZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Reivindicatorio con Radicado No. 503134089-003-202300404-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00404-00  
DEMANDANTE: ALICIA MOYA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JACOBO RAMOS MOYA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 3.
2. No se allego el Avalúo catastral del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión numero 6 solicita que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble objeto de reivindicación, en razón a que la misma no es procedente mediante el proceso reivindicatorio, el cual tiene como fin de que el propietario del bien inmueble pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que se le restituya, siendo esto muy diferente a lo solicitado en dicha pretensión, (numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso), motivo por el cual deberá adecuar la demanda en tal sentido.
4. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada JACOBO RAMOS MOYA, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada no es clara; por lo que deberá aclarar dicha dirección de notificación.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones, teniendo en cuenta que:
  - En el hecho 5, 6 y 8 la demandante manifiesta que es propietaria del 100% del inmueble y por ende tiene arrendada la casa.
  - En cuanto al hecho 11 manifiesta que el demandado violentó las guardas de la casa haciendo uso de toda ella.
  - Pero en el hecho 19 indica que el demandado ocupa una habitación.



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00404-00  
DEMANDANTE: ALICIA MOYA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JACOBO RAMOS MOYA

- Lo anterior difiere de la pretensión primera donde solicita que se decrete el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, cuando al mismo tiempo en el hecho 8 manifiesta que tiene arrendada la casa.
- La pretensión 2 manifiesta que el demandado deberá restituir la habitación que ocupa en el inmueble, pero en las pretensiones solicita que reivindique la totalidad del inmueble.

Por todo lo anterior el actor deberá aclarar los hechos y pretensiones para encausarlos al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza de demandante, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

7. Deberá allegarse copia digital legible de la escritura pública No. 2717 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Única de Granada y del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que el aportado es ilegible.
8. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
10. En el acápite de pruebas deberá indicar conforme el artículo 212 del C.G.P. sobre qué hecho específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, presentada por ALICIA MOYA RODRÍGUEZ contra JACOBO RAMOS MOYA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandante para que en adelante allegue los documentos de forma legible, prestando atención a la forma en que se digitaliza las piezas procesales y son remitidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00404-00  
DEMANDANTE: ALICIA MOYA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JACOBO RAMOS MOYA

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

\*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingres a al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300405-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00405-00  
DEMANDANTE: ARMANDO MAYORGA SUAREZ  
DEMANDADO: SIDNEY PÉREZ NARIÑO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a realizar estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la parte ejecutante allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia copia digital legible del título valor base de ejecución, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que el aportado es ilegible.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300407-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00407-00  
DEMANDANTE: OMAGRO S.A.S.  
DEMANDADO: DIANA MILED CRUZ HERNANDEZ Y OTRA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIANA MILED CRUZ HERNANDEZ y SINFOROSA HERRERA DE VALDERRAMA**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **OMAGRO S.A.S.** las sumas de:

1. **\$67.835.849,00**, como capital representado en el pagare No. 0025-VIL allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (01/05/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Dra. **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300416-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00416-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.  
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCÍA RAMOS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiéndole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **JULIO CESAR GARCÍA RAMOS**, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **GETSY AMAR GIL RIVAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**

Carrera 15 con Calle 24 - 00 Esquina Barrio Las Delicias de Granada - Meta  
e-mail: j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300419-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00419-00  
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: BRAYAN LEANDRO GALINDO REAL Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá allegarse a la demanda copia de la escritura pública No. 714 del 8 de junio de 1976 de la Notaria 16 del Circuito de Bogotá D.C. en la cual fue constituida AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., donde funge como representante legal la señora DIANA PATRICIA LADINO DIAZ, toda vez que en el aporro no visualiza tal anotación, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. contra BRAYAN LEANDRO GALINDO REAL Y OTRO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300421-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00421-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.  
DEMANDADO: ANGEL BIANEY CORTES BONILLA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Debe incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme a las pretensiones solicitadas, de acuerdo a lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendlo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Deberá allegarse copia digital legible del título base de ejecución y solicitud de crédito, toda vez que el aportado es ilegible.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por MICROACTIVOS S.A. contra ANGEL BIANEY CORTES BONILLA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**

Carrera 15 con Calle 24 - 00 Esquina Barrio Las Delicias de Granada - Meta  
e-mail: j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300422-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 50-3134089-003-2023-00422-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.  
DEMANDADO: NORMA ROCIO LOZANO MEDINA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Debe incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme a las pretensiones solicitadas, de acuerdo a lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por MICROACTIVOS S.A. contra NORMA ROCIO LOZANO MEDINA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Granada – Meta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular con Radicado No. 503134089-003-202300423-00, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, a efectos de avocar conocimiento de este. Al revisarse, se observa que está pendiente para resolver sobre la calificación de la demanda. A su Despacho para proveer.

**YESENIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los dispuesto en el Acuerdo CSJMEA23-212 del 12 de octubre de 2023 y Acuerdo CSJMEA-23-224 del 31 de octubre de 2023 emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se ordena el traslado transitorio de servidores judiciales al Centro de Servicios” y “Por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJMEA23-212 y se ordena un traslado transitorio de un servidor judicial a un juzgado”, respectivamente y dando cumplimiento a los mismos, este despacho, dispone:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, en la etapa procesal en que se encuentra.

**SEGUNDO:** En Auto separado se pronunciará para resolver sobre la calificación de la demanda.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00423-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.  
DEMANDADO: LUDYS BELTRAN VERGARA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Debe incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme a las pretensiones solicitadas, de acuerdo a lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Deberá allegarse copia digital legible del título base de ejecución y solicitud de crédito, toda vez que el aportado es ilegible.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por MICROACTIVOS S.A. contra LUDYS BELTRAN VERGARA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**

Carrera 15 con Calle 24 - 00 Esquina Barrio Las Delicias de Granada - Meta  
e-mail: j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)